

SESION EXTRAORDINARIA NUMERO UNO, CONVOCADA POR EL PRESIDENTE DEL CONGRESO, CELEBRADA EN SU RECINTO OFICIAL POR LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, CON FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL DIPUTADO ARNOLDO VIZCAÍNO RODRÍGUEZ, Y COMO SECRETARIOS EL DIPUTADO ANTONIO GARCÍA NUÑEZ Y LA DIPUTADA EVANGELINA QUINTANA RAMÍREZ.

DIP. PDTE. VIZCAÍNO RODRÍGUEZ. Señores Diputados ocupen sus curules para iniciar con la Sesión Extraordinaria convocada. Con fundamento en la fracción XV del artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procederemos a dar inicio a esta Sesión Extraordinaria a la que ha convocado el Presidente de esta H. Congreso del Estado, para tal efecto solicito a la Secretaría de a conocer el orden del día de la presente sesión.

DIP. SRIA. QUINTANA RAMÍREZ. Por indicaciones del Diputado Presidente doy a conocer el Orden del Día: **I.-** Lista de presentes; **II.-** Declaración en su caso, de quedar legalmente instalada la sesión; **III.-** Lectura del escrito presentado por los CC C.P. Martha Leticia Sosa Govea y Reyes Isidro Estrada, Presidenta Municipal y Sindico, respectivamente del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, en el cual hacen Denuncia de Hechos, que según los antes mencionados, ameritan la incoacción de Juicio Político en contra de los exfuncionarios públicos José Luis Navarrete Caudillo, Armando Pascual Sánchez y Armando Miranda Roman, Presidente Municipal, Sindico y Tesorero, respectivamente de la pasada Administración Municipal y **IV.-** Clausura. Diciembre 21 de 1998.

DIP. PDTE. VIZCAÍNO RODRÍGUEZ. En el primer punto del orden del día solicito a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia y verificar el quórum correspondiente.

DIP. SRIO. GARCÍA NUÑEZ. Lista de asistencia Dip. Josefina Estela Meneses Fernández, Dip. Jorge Vázquez Chávez, Dip. Elías Valdovinos Solís, Dip. César Trinidad Hernández Rosas, Dip. Adalberto Mario Pineda López, Dip. Eduardo Morales Valencia, Dip. Jorge Armando Gaitán Gudiño, Dip. J. Antonio Alvarez Macías, Dip. Eloísa Chavarrías Barajas, Dip. Antonio García Núñez, Dip. Horacio Mancilla González, Dip. Ernesto Germán Virgen Verduzco, Dip. Martha Licea Escalera, Dip. Armando González Manzo, Dip. Marco Antonio García Toro, Dip. Jorge Luis Preciado Rodríguez, Dip. Ignacio Rodríguez García, Dip. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, Dip. Enrique Salazar Abaroa, Dip. La de la voz, Evangelina Quintana Ramírez. C. Presidente, le informo Diputado Presidente que se encuentran 18 Diputados faltando el Diputado Morales Valencia y el Diputado Horacio Mancilla González que se encuentran presentes.

DIP. PDTE. VIZCAÍNO RODRÍGUEZ. Existiendo quórum, ruego a los presentes ponerse de pie. En virtud de existir quórum legal siendo las 10 horas con 25 minutos del día 21 de diciembre de 1998, declaro formalmente instalada esta Sesión Extraordinaria. Continuando con el siguiente punto del orden del día se procederá a dar lectura del escrito presentado por los CC C.P. Martha Leticia Sosa Govea y Reyes Isidro Estrada, Presidenta Municipal y Sindico, respectivamente, del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, en el cual hacen Denuncia de Hechos, que según los antes mencionados, ameritan la incoacción de Juicio Político en contra de los exfuncionarios públicos José Luis Navarrete Caudillo, Armando Pascual Sánchez y Armando Miranda Roman, Presidente Municipal, Sindico y Tesorero, respectivamente de la pasada Administración Municipal. Tiene la palabra la Secretaría.

DIPS. SRIOS. GARCÍA NUÑEZ Y QUINTANA RAMÍREZ. H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, COL.

MARTHA LETICIA SOSA GOVEA y REYES ISIDRO ESTRADA VENEGAS, mexicanos por nacimiento, mayores de edad, funcionarios públicos, al corriente en el pago de los impuestos que nos corresponden, señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones la finca marcada con el número 100 de la calle Juárez en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, ante ese H. Congreso del Estado respetuosamente comparecemos a exponer: Que somos Presidente y Sindico del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Manzanillo, Colima, tal y como lo acreditamos con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección respectiva, expedida con fecha trece de julio de mil novecientos noventa y siete por el Presidente del

Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado y con el Acta de Instalación del referido Ayuntamiento de fecha treinta y uno de diciembre del mismo año donde aparece rendida nuestra protesta de Ley, documentos que en copia fotostática certificada se acompañan. Que con la expresada personalidad y en ejercicio de la acción popular que a cualquier ciudadano conceden los artículos 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 12 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estando dentro del término de un año a que se refiere el artículo 9 de la citada Ley, venimos a presentar FORMAL DENUNCIA DE HECHOS que constituyen graves violaciones a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y a las Leyes que de ambas emanan y como consecuencia de ello, a solicitar la incoación de JUICIO POLITICO en contra; de los exservidores Públicos JOSE LUIS NAVARRETE CAUDILLO, ARMANDO PASCUAL SANCHEZ Y ARMANDO MIRANDA ROMAN, el primero en su carácter de Presidente, el segundo como Síndico el último como Tesorero de la Administración Municipal 1995-1997, respectivamente, consistentes tales hechos en el manejo indebido de Fondos y Recursos Federales, Estatales y Municipales y en haber incurrido en la comisión de los actos y omisiones que adelante se detallan, que a su vez redundaron, en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Municipio de Manzanillo y de su buen despacho, en virtud de que trastornan el funcionamiento normal de las instituciones municipales. Fundamos nuestra denuncia en los hechos y preceptos legales que a continuación se expresan: H E C H O S: 1.- Con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Primer Edil JOSE LUIS NAVARRETE CAUDILLO y el Síndico Municipal ARMANDO PASCUAL SANCHEZ, rindieron su protesta de ley y al día siguiente tomaron posesión como Presidente Municipal y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, para el período Constitucional del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Al momento de tomárseles la referida protesta de ley, protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ella emanen y expresaron que si no lo hicieren así, que el Municipio se los demande, tal y como consta en el Acta de Cabildo de la citada fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro que en copia fotostática certificada se acompaña. 2.- Por lo que respecta al extesorero Municipal ARMANDO MIRANDA ROMAN, cabe advertir que su nombramiento como Tesorero aparece aprobado mediante Acta de Cabildo de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la que también se acordó que el día veintitrés del mismo mes y año, a los 18:00 horas, en reunión de Cabildo se le tomaría la protesta de ley, lo cual no sucedió, toda vez que en el Libro de Actas del Ayuntamiento no existe ninguna Acta de Sesión de Cabildo celebrada el referido día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, o en alguna otra fecha, en la que se le haya tomado a dicha funcionario la protesta de ley, lo que implica que tomó posesión del cargo y lo ejerció ilegítimamente, con clara violación del artículo 128 de la Constitución General de la República, que establece que: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen", así como también vulneró abiertamente, el artículo 134 de la Constitución Política del Estado que dispone: "Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado, sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la general de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanan". La infracción a los mandatos Constitucionales citados resulta inobjetable y hace al exfuncionario ARMANDO MIRANDA ROMAN, SUJETO DE JUICIO POLITICO, debido a que su actuación redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del municipio de Manzanillo por su falta de legitimidad, circunstancia ésta que da lugar a que se configuren las causales de procedencia del Juicio Político que contemplan los artículos 6 y 7 fracciones VI, VII y VIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incurriendo además dicho exfuncionario en la probable comisión del delito de rendir la protesta de ley, en clara violación de los artículos 128 de la Constitución General de la República y 134 de la Constitución Política del Estado de Colima que antes se transcriben y que exigen la toma de protesta como requisito previo indispensable para que cualquier funcionario público pueda entrar al desempeño de su cargo. 3.- Los mencionados funcionarios integrantes de la Administración Municipal anterior, sabían y saben perfectamente que entre las garantías sociales que otorga el artículo 123 de la Constitución General de la República, se encuentra el derecho de los trabajadores al pago de aguinaldo previsto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, y también sabían y saben que en el caso de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Manzanillo, ese derecho a percibir aguinaldo se encuentra

establecido tanto en el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que es de observancia obligatoria, como en el artículo 32 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal al Servicio del Ayuntamiento de Manzanillo. Y precisamente por haber sido funcionarios municipales, los denunciados tienen conocimiento de que el monto del aguinaldo anual para los trabajadores del Municipio se encuentra contemplado en el presupuesto de egresos de cada año y asciende al importe de sesenta y siete días de salario, mismo que por convenio con el Sindicato de Trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Manzanillo, la Administración Municipal anterior estuvo pagando en dos partes, la primera equivalente al importe de cuarenta días de salario el quince de diciembre y la segunda parte de veintisiete días el quince de enero del nuevo año. Ahora bien, no obstante que el Presidente, el Síndico y el Tesorero de la Administración Municipal anterior, sabían que existía la obligación de entregar en enero de mil novecientos noventa y ocho a los trabajadores del Ayuntamiento, la segunda parte del aguinaldo correspondiente al año de mil novecientos noventa y siete y que tenían conocimiento de que por prohibición expresa del artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, no podían disponer de la partida respectiva para cubrir otras necesidades en virtud de estar asignada a un fin específico determinado, como lo es el pago de aguinaldos, no obstante ello, repetimos, el extesorero Municipal, principal responsable del manejo de Fondos Municipales en la Administración Municipal encabezada por el Doctor JOSE LUIS NAVARRETE CAUDILLO, no dejó dinero alguno para que se cubriera a los trabajadores del Ayuntamiento el saldo de dicha prestación legal, o sea la segunda parte del aguinaldo correspondiente al año de mil novecientos noventa y siete, tal y como se demuestra con los saldos de todas las cuentas bancarias del Ayuntamiento que se acompañan y que fueron dejadas en ceros al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete por el Ayuntamiento saliente, incurriendo con ello el extesorero Municipal, en una actitud gravemente violatoria de los artículos 7 fracción III y 25 de la citada Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, del artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal y de los artículos 64 fracción VIII y 65 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ya que tales ordenamientos solo le permiten realizar erogaciones y efectuar pagos de acuerdo con las partidas autorizadas en el Presupuesto de Egresos.

Se debe además de advertir que también por su parte el expresidente Municipal, JOSE LUIS NAVARRETE CAUDILLO y el exsíndico ARMANDO PASCUAL SANCHEZ fueron corresponsables del señalado manejo indebido de recursos públicos efectuado por el extesorero Municipal, debido a que no cumplieron con las obligaciones que en el mismo sentido les imponen los artículos 40 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 7 fracción I de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal de "Vigilar que el ejercicio presupuestal se realice con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado, a la presente Ley y a las demás leyes que le sean aplicables", ya que no hicieron nada para impedir que los recursos destinados en el presupuesto al pago de la segunda parte del aguinaldo, se utilizaran para cubrir otras necesidades, por lo que tales conductas hacen a dichos exfuncionarios Sujetos de Juicio Político en términos del artículo 5 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, porque sus acciones redundaron en perjuicio del interés público y motivaron un trastorno grave que afectó el funcionamiento normal de la Institución Municipal constituida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, al grado de que la segunda parte del aguinaldo de mil novecientos noventa y siete para los trabajadores sindicalizados a su servicio, que ascendió a la cantidad de un millón doscientos ochenta y ocho mil trescientos siete pesos cuarenta y nueve centavos, se tuvo que pagar con retraso, después del día quince de enero del año en curso, habiendo sido para ello necesario utilizar el dinero que ingresaba por el pago del impuesto predial que estaba destinado para obras propias del Municipio y para el mejoramiento de los implementos de trabajo del propio Ayuntamiento, lo que también provocó que se retardara el pago de la primera quincena de los empleados de confianza, tal y como se acredita con los recibos de pago que para tal efecto se anexan, por lo que desde luego se estima que tales actos configuran las causales de procedencia del juicio político a que se refieren los artículos 6 y 7 fracciones VI, VII y VIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 4.- Del mismo modo, el primer Edil, los Regidores, el Tesorero y el Síndico de la Administración Municipal anterior, se autorizaron para sí mismos y para otros funcionarios ejecutivos la entrega de Bonos o Compensaciones Especiales por el desempeño de sus labores durante el período 1995-1997, según consta en el Acta de Cabildo de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete que en copia fotostática certificada se acompaña, los cuales pagó la Tesorería Municipal en el período de septiembre a diciembre del mismo año, por un total de un millón doscientos cincuenta mil

pesos, así como también Gratificaciones Especiales a Directores por un total de ciento cuarenta y cinco mil pesos, tal y como se comprueba con las copias fotostáticas certificadas de los cheques respectivos que se anexan. Estas erogaciones se practicaron no obstante que en las diversas partidas del Presupuesto Municipal de Egresos del año mil novecientos noventa y siete, jamás se contempla el pago de ningún bono de compensación en dinero o en especie a los Regidores, ni al Presidente Municipal y Funcionarios Ejecutivos del Ayuntamiento, lo cual se acredita con el mismo presupuesto de egresos que desde luego se acompaña, debiéndose advertir que para cubrir tales bonos y gratificaciones utilizaron la partida del presupuesto destinada para cubrir la segunda parte del aguinaldo de los trabajadores del Ayuntamiento correspondiente, al año, de mil novecientos noventa y siete, o sea, que se dejaron de pagar pasivos dándole prioridad al pago de compensaciones y gratificaciones a funcionarios, sin que estas partidas se contemplen en el presupuesto de egresos. Con tales acciones, los referidos funcionarios municipales incurrieron en grave violación de las siguientes normas constitucionales y legales: a).- Violación del artículo 126 de la Constitución General de la República que establece que: "No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por Ley posterior", sin que para este caso particular haya Ley posterior que autorice la entrega de los mencionados bonos, que como ya se dijo, tampoco fueron contemplados en el presupuesto de egresos de mil novecientos noventa y siete. b).- Violación de los artículos 35 fracción XIV, 36 fracción I, 40 Fracción III y 55 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Colima, el primero de los cuales establece que es obligación del Presidente Municipal "Vigilar que la inversión de los Fondos Municipales se haga con estricto apego al presupuesto y a las leyes correspondientes", el segundo "Que el Presidente Municipal no puede distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados" el tercero que el síndico tiene la obligación de "La vigilancia del presupuesto" y el cuarto "Que el Ayuntamiento a través de las dependencias competentes, ejercerá el presupuesto de egresos bajo criterios de disciplina, racionalidad y honestidad, apegándose a los siguientes lineamientos" "Fracción I.-...", "Fracción II.- En ningún caso las partidas deberán utilizarse para cubrir necesidades distintas a aquellas que comprenden su definición." c).- Violación del artículo 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece que son obligaciones de todo servidor público, en su Fracción II.- "Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos" y Fracción III.- "Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ...exclusivamente para los fines a que están afectos." d).- Violación de los artículos 6, 23, 24 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal que disponen: "ARTICULO 6.- Son obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes: I.- Vigilar que el ejercicio presupuestal se realice con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, a la presente Ley y a las demás leyes que le sean aplicables". "ARTICULO 23.- No podrá liberarse ninguna erogación, si no existe partida que lo autorice y esta tenga la suficiencia de recursos que la cubra." "ARTICULO 24.- La Tesorería Municipal cuidará de la exacta aplicación del presupuesto, observando para ello las normas contenidas en el mismo, las de la presente Ley, las de la Ley Orgánica del Municipio Libre y las demás que deban observarse,..." "ARTICULO 25.- En ningún caso las partidas se utilizaran para cubrir necesidades distintas a aquellas que comprenden su definición." Ahora bien, con el otorgamiento de los bonos de recompensa y gratificaciones especiales antes referidos, el Tesorero, el Síndico y el Presidente Municipal, así como los demás funcionarios involucrados de la administración pasada, además de infringir la Constitución Política Federal y las leyes que se mencionan, incurrieron también en un manejo indebido de fondos y recursos municipales que los hace Sujetos de Juicio Político en términos del artículo 5 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debido a que tales actos redundaron en perjuicio del interés público y motivaron un trastorno grave que afectó el funcionamiento normal del Ayuntamiento de Manzanillo, ya que por haber dispuesto de los fondos municipales para autorecompensarse y otorgar gratificaciones, dejaron las cuentas bancarias municipales en ceros, desprotegiendo con ello a los trabajadores sindicalizados al no existir recursos económicos para cubrirles la segunda parte del aguinaldo de mil novecientos noventa y siete, y ocasionando que la Institución Municipal se viera imposibilitada para liquidar oportunamente dicha prestación laboral a los trabajadores a su servicio. Por todo ello, estimamos que la entrega de bonos de recompensa y gratificaciones de que se viene hablando, constituyen desde luego una infracción grave y dolosa a la Constitución Política Federal y a las Leyes Estatales y Municipales que se transcriben, así como un manejo

indebido de fondos municipales, que en términos de los artículos 6 y 7 fracciones VI, VII y VIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hace procedente la instauración de juicio político en contra de los responsables, además de que dichos exfuncionarios incurrieron también en la probable comisión del delito de "Peculado" a que se refiere el artículo 131 del Código Penal del Estado, "por haber dispuesto en provecho propio o ajeno de los fondos municipales que recibieron en razón de las funciones que desempeñaban y que estaban presupuestalmente destinados para otros fines", todo ello con evidente y clara infracción de las normas de la Constitución General de la República y demás Leyes Estatales y Municipales que se citan.

5.- A raíz del sismo que cimbró a Manzanillo en octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Gobierno Federal puso en marcha un Programa Emergente de Reconstrucción de Escuelas para reparar el daño causado a las escuelas primarias del municipio de Manzanillo, para lo cual envió fondos al Ayuntamiento de Manzanillo, resultando que ahora existe un adeudo de ciento ochenta mil cuatrocientos veintitrés pesos treinta y dos centavos constituido por saldos pendientes de pago a las siguientes empresas contratistas, después de descontar cheques y recibos entregados a cuenta: 01.- INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA MANZANILLO, S.A., Emiliano Zapata, Miramar, Col., \$9,747.16.- 02.- HECTOR FRANCISCO MAGALLON SOLORZANO, R. FLORES MAGON, Campos, Col., \$10,270.82.- 03.- INVER, S.A. DE C.V., Basilio Badillo, Col., del Pacífico, \$10,290.39.- 04.- ARQ. MAXIMILIANO LEY NAVARRO, Aurelia Razón M., La Central, \$14,928.47.- 05.- RENE FAUSTO SILVA RUIZ, R. Flores Magón, Campos, Col., \$12,211.46.- 06.- FLORENCIO GUTIERREZ MEJIA, R. Flores Magón, Campos, Col., \$4,895.19.- 07.- J. JESUS JAIME VIRGEN, J. N. Cuitlahuac, San Pedrito, Col., \$4,265.16.- 08.- ING. LUIS GARCÍA WATANABE, BOGA, S.A., J. M. Manuel Godina H., Camotlán de Miraflores, \$7,764.02.- 09.- MANUEL MELCHOR PAIZ, R. Ramírez y P. Munguía, Manzanillo, Col., \$18,161.10.- 10.- ING. GABRIEL HERNÁNDEZ RAMOS, CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA BELLAVISTA, S.A. DE C.V., Sec. Tec. No.11.y Esc. Angel Ante, Santiago, Col., \$47,861.43.- 11.- CONSTRUCTORA TEHUANTEPEC, S.A., Mariano M. Fonseca, Manzanillo, Col., y Esc. 5 de Febrero, Col., Bellavista, \$3,390.89.- 12.- ING. J. ANSELMO HERNÁNDEZ M., Plan de Ayala, Marabasco, Col., \$233.97.- 13.- FLORENCIO ARREDONDO JACINTO, 1º De Junio y V.B. Ibarra, \$8,027.97.- 14.- OSCAR J. ARTEAGA VALDOVINOS, Esc. Mahatma Gandhi, Las Juntas de Abajo, Miguel Hidalgo, v. Carranza y Nicolás Bravo, Santa Rita, \$3,074.52.- 15.- ING. MARGARITA PEREZ, P. Reyes CETIS 84, S. ORTIZ, J.M.MORELOS Y LA PAZ, \$4,194.44.- 16.- TEHUA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., M.A. Rentería, M. Gandhi, V. Carranza, M.N. Fonseca y Sec. Fed. No.3, \$751.42.- 17.- ORSA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V., Aniceto Castellanos, Avila Camacho, \$ 20,202.70, 18.- ARQ. IGNACIO TELLEZ PINO, M. Hidalgo y Club de Leones, \$152,21.- Total \$180,423.32. Al efecto, los mencionados contratistas exigen el pago de sus respectivos adeudos a esta Administración Municipal y manifiestan que han acudido a la Contraloría del Estado para aclarar esta situación, encontrando que ante esa dependencia las obras se encuentran totalmente pagadas, en virtud de que el COPLADE Municipal incluyó como pagadas las facturas de los contratistas que le fueron entregadas para su revisión, no obstante que no fueron liquidadas, lo que dio como resultado que las mencionadas empresas demanden el pago a esta Administración, que ignora donde quedó ese dinero. Esta situación irregular hace sujetos de Juicio Político a los funcionarios de la Administración Municipal anterior en términos del artículo 5 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, porque constituye también un claro e indebido manejo de fondos Federales y Municipales que resulta violatorio de los artículos 36 fracción I y 55 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como del artículo 44 fracción III de la citada Ley, porque ese manejo indebido de fondos ha redundado en perjuicio del interés público, lo cual trastorna y afecta el funcionamiento normal de la Institución Municipal, toda vez que por haber distraído los referidos fondos federales del fin a que estaban destinados, utilizándolos para cubrir otros distintos, sin atender ni cubrir lo comprometido con los contratistas municipales, ha ocasionado que las empresas acreedoras reclamen a esta Administración Municipal el pago de las sumas que se les adeudan, las cuales no se pueden liquidar por no existir partida presupuestal para ello, por lo que consideramos que tal desvío de fondos constituye una infracción grave a las normas que se citan de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que hacen también procedente la instauración del Juicio Político que se solicita en contra de los funcionarios públicos responsables, de conformidad con los artículos 6 y 7 fracciones VI, VII y VIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

6.- Mediante acta de sesión del Ayuntamiento celebrada el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y

siete, el Cabildo anterior autorizó el pago al C. MARCIANO GUDIÑO VALENZUELA, de un proyecto para construcción del Mercado 5 de Mayo de este puerto, sin que dicho pago haya sido realizado por la Administración anterior, ya que por el contrario, con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dos días antes del término de su gestión y a sabiendas de que no existían recursos para cubrirlo, se libró un cheque a favor del referido MARCIANO GUDIÑO VALENZUELA, a cargo de Banca SERFIN por la cantidad de ciento ochenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos, que se regresó por falta de fondos, tal y como consta al reverso del documento respectivo cuya copia fotostática certificada se acompaña, siendo de advertir que dicho cheque fue expedido después de que se habían autorizado los bonos de recompensa y gratificaciones para regidores y funcionarios ejecutivos, que dejaron en ceros las cuentas bancarias del Ayuntamiento y sin fondos para cubrir el importe del referido cheque, lo que dio lugar a que se demandara a esta Administración Municipal por el pago de dicha cantidad ante el Juzgado Mixto Civil y Mercantil de Manzanillo, bajo el número de expediente 319/98, según se acredita con la copia certificada que se acompaña del mencionado expediente, dentro del cual se embargó un inmueble propiedad del Ayuntamiento para garantizar el adeudo reclamado. Cabe al respecto agregar que la ejecución del proyecto de construcción del referido mercado se adjudicó en forma irregular al señor MARCIANO GUDIÑO VALENZUELA, sin haber celebrado con él contrato alguno de prestación de servicios profesionales y sin que se haya emitido fallo o dictamen alguno que adjudicara el trabajo al señor MARCIANO GUDIÑO VALENZUELA, pero sobre todo sin tomar en cuenta que dicho señor carece de título profesional que acredite que está facultado para ejercer la profesión de Arquitecto como públicamente se ostenta y que tiene la capacidad y conocimientos técnicos necesarios para la ejecución del proyecto, incurriendo el Cabildo con tales omisiones en flagrante violación de los artículos 31, 32, 33 y 35 de la Ley de Obras Públicas Estatal y de los artículos 1º y lo de la Ley de Profesiones del Estado, según se desprende del acta del desahogo de la prueba confesional a cargo del actor en el Juicio Mercantil Ejecutivo que antes se menciona promovido en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo. La devolución por falta de fondos del cheque en cuestión, resulta violatoria de los artículos 183 y 193 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, del artículo 35 fracción XIV, 36 fracción 1 y 55 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como del artículo 23 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, causando con ello trastornos al funcionamiento del Ayuntamiento de Manzanillo como Institución, que redundan en perjuicio del interés público y de la sociedad, lo que da lugar a que los funcionarios responsables sean Sujetos de Juicio Político en términos del artículo 5 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que por haber girado en descubierto el referido cheque y haber omitido aplicar los fondos municipales con estricto apego al presupuesto municipal y a las leyes correspondientes, distrayéndoles para fines distintos a los asignados, ocasionaron con ello que se instaurara demanda ejecutiva mercantil en contra del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, razón por la cual los funcionarios municipales de que se trata incurrieron en una grave infracción a las leyes Estatal y Municipal antes señaladas y en un manejo indebido de fondos municipales que hacen procedente se instaure en su contra el procedimiento de Juicio Político previsto en los artículos 6 y 7 fracciones VI, VII y VIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores. 7.- Los días 10, 12, 16, 17, 18, 24, 26, 27 y 29 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el entonces Tesorero Municipal giró doscientos diez cheques a nombre de las personas que se señalan en la relación de cheques en trámite al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete que se acompaña, por diversas cantidades que suman un millón doscientos cuarenta y un mil sesenta y tres pesos cuarenta y tres centavos, los cuales se registraron en la contabilidad municipal como pagados, sin existir en la cuenta bancaria del Ayuntamiento fondos suficientes para cubrirlos, con lo cual se violó el artículo 23 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal que dispone que "No podrá liberarse ninguna erogación, si no existe partida que lo autorice y esta tenga la suficiencia de recursos que la cubra..." así como también se violó el artículo 24 de la misma ley que impone al Tesorero municipal la obligación de cuidar la exacta aplicación del presupuesto ajustándose a las disposiciones de la propia ley y de la Ley Orgánica del municipio Libre. De estas violaciones son también responsables el Síndico y el Presidente Municipal que tenían a su cargo la obligación de vigilar que el ejercicio presupuestal se realizara en apego a las disposiciones legales, por así disponerlo los artículos 6 de la citada Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y 40 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cosa que no hicieron, circunstancias estas que hacen a dichos funcionarios sujetos de Juicio Político en términos del artículo 5 de la Ley Estatal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que configura igualmente las causales de procedencia del referido Juicio Político que establecen los artículos 6 y 7 fracciones VI, VII y VIII de la misma ley, por tratarse de violaciones graves que dañan el funcionamiento normal de la Institución Municipal. 8.- Los referidos funcionarios de la Administración Municipal anterior, registraron también contablemente retenciones de impuestos, aportaciones de pensiones y retenciones a trabajadores sindicalizados que no enteraron a las dependencias correspondientes, como sigue: a).- Impuesto sobre la renta retenido a trabajadores durante los años de mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete, sin incluir recargos y actualizaciones por la cantidad de setecientos veintinueve mil quinientos doce pesos. b).- Impuesto del diez por ciento sobre honorarios y arrendamiento sin incluir recargos y actualizaciones por la cantidad de veintiséis mil veintiocho pesos. c).- Aportaciones al SAR durante el año de mil novecientos noventa y siete, sin recargos y actualizaciones por la cantidad de un millón seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos. d).- Aportaciones de Pensiones del Estado (dos punto cinco por ciento) por la cantidad de ciento doce mil ciento noventa y un pesos. e).- Aportaciones, préstamos y primas de Seguros de Pensiones, por la cantidad de ochocientos noventa y tres mil setenta y nueve pesos. f).- FONACOT por la cantidad de ciento trece mil cuatrocientos noventa pesos. Las señaladas cantidades retenidas y no enteradas a las dependencias respectivas, constituyen desde luego una violación flagrante a las leyes fiscales y de seguridad social, así como a los artículos 6 y 24 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y 40 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que imponen al Presidente Municipal, al Síndico y al Tesorero Municipal la obligación de vigilar que el ejercicio presupuestal se ajuste a las disposiciones legales aplicables, lo cual fue omitido por dichos funcionarios, ya que dispusieron para otros fines de las sumas que debieron haber enterado en su carácter de retenedores, incurriendo con ello en un indebido manejo de fondos y recursos Federales, Estatales y Municipales que también los hace sujetos de Juicio Político en términos del artículo 5 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, configurándose con ello las causales de Juicio Político a que se refieren los artículos 6 y 7 fracciones VI, VII y VIII de la citada Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que tales conductas redundan en perjuicio de la Institución Municipal. 9.- Dentro de las funciones de los Munícipes y funcionarios públicos se encuentra la de cuidar y ejercer toda clase de recursos públicos, sean Federales, Estatales o Municipales, bajo criterios de disciplina, racionalidad y honestidad, con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado, ya que su manejo indebido redundaría en perjuicio del interés público y del funcionamiento normal de la Institución Municipal. No obstante ello, con fecha dos de julio de mil novecientos noventa y siete, el entonces Presidente Municipal JOSE LUIS NAVARRETE CAUDILLO y el Síndico Municipal ARMANDO PASCUAL SANCHEZ, acudieron ante el Juzgado Mixto Civil y Mercantil de Manzanillo, a ratificar un convenio presentado el catorce de junio de ese mismo año, a fin de finiquitar el Juicio entablado en contra del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo por el señor GABRIEL HERNÁNDEZ RAMOS como Apoderado de CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA BELLAVISTA, S.A. DE C.V., donde se demandaba el pago de cincuenta mil pesos como suerte principal, más el pago de intereses a razón del nueve por ciento anual, resultando que en dicho convenio visible en el expediente 316/95 que en copia fotostática certificada se anexa, los funcionarios antes mencionados aceptaron y reconocieron el adeudo que se les demandaba obligándose a pagar la cantidad de cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y un pesos cuarenta y tres centavos más cinco mil pesos de gastos y costas, tal y como se observa en la cláusula primera del mismo, habiendo también pactado que en caso de incumplimiento por parte del H. Ayuntamiento, se pagaría un quince por ciento de interés mensual sobre la cantidad adeudada, sin importar a los referidos funcionarios que ese interés fuera superior al que se había demandado y sin importarles tampoco que el erario municipal resultara perjudicado, ya que ni siquiera existía autorización del Cabildo para otorgar dicho pago. Con lo anterior los expresados funcionarios municipales se hicieron sujetos de Juicio Político en virtud de que violaron los artículos 55 fracción II de la Ley Orgánica de Municipio Libre, 5 fracción I de la Ley de, Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitieron aplicar el presupuesto municipal con estricto apego a la Ley, sin tomar en cuenta que dentro de sus obligaciones como Presidente Municipal y Síndico, se encuentra la de vigilar el buen manejo de la Tesorería y por ende, del dinero del municipio, lo cual les impedía pactar un interés mayor del que legalmente se les demandaba, configurándose con ello las causales de procedencia del Juicio Político que contemplan los artículos 6 y 7 fracciones VI, VII y VIII de la Ley Estatal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y demás relativos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los servidores Públicos, a ese H. Congreso del Estado pedimos se sirva: PRIMERO.- Tenernos por presentados en tiempo y forma, por nuestro propio derecho y con el carácter de Presidente Municipal y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, haciendo formal denuncia de hechos cometidos por Servidores Públicos de la Administración Municipal 1995-1997 de este Municipio, que constituyen graves violaciones a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y Leyes que de ella emanan, que redundaron en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Municipio de Manzanillo y de su buen despacho. SEGUNDO.- Señalar día y hora para la ratificación de esta denuncia y emitir dictamen declarando que la misma resulta procedente para instruir el procedimiento relativo al juicio político que se solicita, en razón de que la conducta que se atribuye a los exfuncionarios inculcados corresponde a las enumeradas por los artículos 5 y 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que contempla el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 2 de la citada Ley de Responsabilidades, en virtud de que manejaron recursos económicos Federales y municipales. TERCERO.- Notificar a los denunciados haciéndoles saber la materia de la denuncia, a fin de que en uso de la garantía de audiencia, dentro de los 7 siete días siguientes comparezcan o informen por escrito lo que a su derecho convenga. CUARTO. - En virtud de que los hechos que se denuncian pueden constituir ilícitos sancionados por la Ley Penal, dar vista al C. Agente del Ministerio Público para que proceda conforme a las atribuciones que legalmente le competen. UINTO.- En su oportunidad y cumplidos que sean los requisitos procedimentales, formular conclusiones en las que ese H. Congreso del Estado declare que están legalmente comprobadas las conductas o hechos materia de la denuncia, que existe responsabilidad de los encausados y que por ello propone la sanción administrativa que debe imponérselas. Asimismo, declarar que ha lugar a proceder en contra de los inculcados, que el Congreso del Estado se erige en órgano de acusación y que por ende, se ordena turnar las conclusiones y el expediente formado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para los efectos legales que procedan. Atentamente, Sufragio Efectivo. No Reelección. Manzanillo, Col., diciembre catorce de mil novecientos noventa y ocho. Martha Leticia Sosa Govea, Presidente Municipal. Reyes Isidro Estrada Venegas, Síndico Municipal.

DIP. PDTE. VIZCAÍNO RODRÍGUEZ. De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por acuerdo parlamentario, se plantea la creación de la Comisión Especial para que dictamine sobre la incoacción o no del procedimiento la que se integrará por los CC. Diputados, J. Antonio Alvarez Macías, Marco Antonio García Toro, Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, Germán Virgen Verduzco y Horacio Mancilla González en su calidad, del primero de Presidente de dicha Comisión Especial, los dos segundos, el segundo y el tercero como Secretarios y cuarto y quinto propuestos como vocales. Que deberán dictaminar sobre el transcurso del día de hoy conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y posteriormente de ser positivo, cumplimentarse lo establecido en el numeral 13 de la citada Ley. Se pone a la consideración de la Asamblea la propuesta de los integrantes de la Comisión Especial. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo, como ningún Diputado solicita el uso de la palabra, solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente.

DIP. SRIA. QUINTANA RAMÍREZ. Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a los señores Diputado en votación económica si se aprueba la propuesta del Presidente. Le informo Diputado Presidente, que es aceptado por mayoría.

DIP. PDTE. VIZCAÍNO RODRÍGUEZ. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobada la propuesta presentada.

Finalmente para desahogar el último punto del orden del día, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, se declara clausurada esta Sesión Extraordinaria que fue convocada por el Presidente del H. Congreso del Estado, siendo las 11 horas con 15 minutos del día de hoy lunes 21 de diciembre de 1998.